

General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “Las Escapadas”, propiedad de Hermanos Corbacho Méndez, C.B., situada en el término municipal de Jerez de los Caballeros, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 070/BA/0304 y nº de registro sanitario P10060236.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 13 de enero de 2003.

El Director General de la Producción,  
Investigación y Formación Agraria,  
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

**RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2003, de la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Aguafría”, del término municipal de Fregenal de la Sierra.**

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 20 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “Aguafría”, propiedad de Dª Josefa Lara Carrasco, situada en el término municipal de Fregenal de la Sierra, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 050/BA/0088 y nº de registro sanitario P10060237.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 14 de enero de 2003.

El Director General de la Producción,  
Investigación y Formación Agraria,  
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

**RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de áridos denominado “Los Hornos”, nº C-730, en el término municipal de Atalaya.**

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación de áridos denominado “Los Hornos”, Nº C-730, en el término municipal de Atalaya, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 59 de fecha 23 de mayo de 2002. En dicho período de información pública sólo se han formulado alegaciones por parte de la Asociación para la Conservación y Desarrollo de las Sierras del Suroeste de Badajoz. Con fecha 10 de octubre de 2002 se comunica al órgano con competencia sustantiva (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas) la necesidad de ampliar e incorporar la información recogida en el

Estudio de Impacto Ambiental, ante lo cual, con fecha 6 de noviembre de 2002 se incorpora al expediente un anejo al Estudio de Impacto Ambiental, que se resume en el Anexo II.

La alegación presentada se resume en el Anexo I. El Anexo II contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental (incluyendo el anejo presentado con posterioridad) se recogen en el Anexo III.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de explotación de áridos denominado "Los Hornos", nº C-730, en el término municipal de Atalaya (IA02/1493).

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente viable, ya que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables pueden ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo III de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) La cantera y la escombrera, así como cualquiera de los establecimientos de beneficio no deberán ser visibles desde lugares relevantes de los alrededores (poblaciones, carreteras, lugares de ocio y rutas turísticas). Se seguirán las pautas de atenuación de la visibilidad mediante los apantallamientos diseñados en el plano nº 3 del anejo al Estudio de Impacto Ambiental. Dichas pantallas visuales se situarán hacia el oeste y sudoeste, principalmente, tal como se detalla en la medida 4 de esta declaración.

2ª) La explotación se localizará en las coordenadas 6°27'55" W 38°21'42" N, en las parcelas 23, 39 y 43 del polígono 9, dentro del término municipal de Atalaya. La planta de tratamiento se localizará en la parcela 40 del polígono 9, también dentro del término municipal de Atalaya. La escombrera se localizará en las inmediaciones de la planta, en las parcelas 28, 29, 35, 36 y 37 del polígono 9 del mismo término municipal.

3ª) Las cotas mínima y máxima de explotación oscilarán entre los 480 y los 525 metros sobre el nivel del mar, tal como se señala en el Anexo al proyecto y al estudio de impacto ambiental.

4ª) Con carácter previo al inicio de los trabajos de extracción, se deberá retirar selectivamente la tierra vegetal (capaceo), que se

acopiará en zonas periféricas a salvo de posibles daños. Esta tierra se utilizará en las labores posteriores de restauración y/o rehabilitación, por lo que deberán mantenerse sus cualidades mineralógicas y texturales esenciales, evitando su compactación y sembrándolas con gramíneas y leguminosas.

5ª) La corta (cantera) se iniciará desde el sur y/o sudeste, avanzando hacia el norte y/o noroeste debiendo ceñirse en todo momento a las parcelas señaladas en el plano nº 2 (catastral) del Anexo al proyecto. Las instalaciones se ubicarán en la parte baja de la finca. La zona de cantera ocupará una superficie máxima de 4,5 hectáreas, mientras que las instalaciones y la zona de acopios ocuparán un área máxima de otras 4,5 hectáreas, tal como se refleja en el proyecto.

6ª) Las pantallas visuales se crearán al oeste y sudoeste de la cantera y demás instalaciones, mediante el acopio inicial de un cordón de materiales de rechazo (escombros), sobre los cuales se efectuará el vertido de la tierra vegetal acopiada durante la fase previa del capaceo (decapado edáfico), de manera que facilite la fijación de los nutrientes necesarios para el arraigo de la vegetación que se plante. Las labores de plantación y trasplante se llevarán a cabo entre los meses de diciembre y febrero, ambos inclusive.

7ª) Las especies que se utilizarán en cualquiera de las labores de restitución / rehabilitación paisajístico-vegetal serán todas ellas autóctonas, debiendo trasplantarse obligatoriamente todos los pies de quercíneas con calibre inferior a 15-20 centímetros. Las pantallas se complementarán con la plantación de arbustos autóctonos propios de la zona.

8ª) Durante la extracción deberá ir acondicionándose topográficamente la zona. Para el primer año de explotación, deberá haberse mejorado el entorno de las instalaciones, mediante la plantación de especies autóctonas.

9ª) Para el acceso al lugar de extracción se utilizarán los caminos y pistas ya existentes, no creándose nuevos viales, salvo los correspondientes a los de acceso a las zonas de extracción, así como a las instalaciones de tratamiento y beneficio del material. El acceso desde la carretera se señalará mediante cartelería no llamativa, no utilizando colores chillones.

10ª) Previamente al comienzo de la extracción propiamente dicha, se procederá al desbroce y decapeo de la tierra vegetal de cobertera, exclusivamente de las zonas destinadas a extracción y a ubicación de planta y escombrera, que se acopiará en cordones de menos de dos metros de altura, para su uso paulatino en las labores de restauración de las parcelas afectadas.

11ª) En las instalaciones de tratamiento se utilizarán materiales resilientes a fin de disminuir los niveles sonoros hasta límites

tolerables por los trabajadores y el entorno. De la misma manera, las instalaciones no llevarán acabados (colores) llamativos desde el punto de vista visual, ni logotipos o anuncios.

12ª) El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental de aquéllos y el levantamiento de polvo.

13ª) Al objeto de disminuir los niveles pulvígenos en el aire, deberá procederse al riego periódico tanto de los accesos como de los lugares de extracción y movimientos de maquinaria. La empresa dispondrá de un camión-cuba para el desarrollo de estos trabajos. Podrá, no obstante, contratar estos servicios a un tercero.

14ª) El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. Los aceites usados deberán ser retirados por uno de los tres gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente: EMGRISA, RETRA-OIL o PEDRO MIRANDA.

15ª) No se permitirá el vertido de residuos de cualquier tipo o naturaleza en toda la finca o sus accesos, salvo en la zona de vertedero (escombrera).

16ª) El cerramiento que se instale deberá ajustarse a la normativa vigente en la materia (altura inferior o igual a 1'30 metros, con luz de malla mínima de 15 x 30 cm y, bajo ningún concepto, incorporará alambre de espino u otros elementos cortantes o voladizo). En la entrada a la finca o en el área en que se encuentren las instalaciones de tratamiento, podrá instalarse otro tipo de cerramiento.

Condiciones complementarias:

1ª) Anualmente se presentará (vía órgano sustantivo) un Plan de Vigilancia para su informe por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de efectuar el seguimiento que exige el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho Plan podrá interpretarse como Plan de Restauración, siguiendo en ese caso el procedimiento establecido en el Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Mineras. Dicho Plan deberá hacer referencia al contenido de esta resolución, en concreto al condicionado bajo el cual se informa favorablemente. Dicho Plan contendrá, al menos, la siguiente información:

- Coordenadas geográficas exactas (UTM) de la explotación y sus instalaciones o actividades auxiliares, georreferenciadas en los planos correspondientes.
- Medidas preventivas y correctoras planificadas para los siguientes años de actividad, incluyendo las derivadas de las paralizaciones temporales o definitivas de la explotación minera.

- Gasto presupuestario dedicado y calendario de ejecución de dichas medidas.

- Planos adecuados, que sirvan de apoyo a la hora de emitir el informe a dicho Plan de Restauración. Incluirán las zonas que deberán quedar restauradas, en condiciones normales, al final de la temporada.

- Plan de Seguimiento y Control en consonancia con los objetivos del Plan de Restauración, así como los resultados resumidos del mismo.

- Copia de la presente Declaración de Impacto Ambiental.

Además, se incluirá:

- Fotografía aérea actualizada.

- Anexo fotográfico (con originales) de la situación de las labores, incluidas las de restauración. Dichas imágenes estarán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.

- Copia del resguardo del depósito de la última fianza establecida a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente.

- Finalmente, se incluirá cualquier incidencia o circunstancia no contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental original, y que deba ser tenida en cuenta por parte de esta Dirección General de Medio Ambiente para la emisión del informe favorable a dicho Plan.

Toda esta documentación deberá igualmente remitirse en formato digital, incluyendo planos y fotografías. Estas últimas podrán enviarse exclusivamente en formato digital.

2ª) Disponer de una copia de la presente resolución a pie de explotación, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3ª) Al finalizar la extracción y darse por clausurada la actividad, se remitirá un dossier de control firmado por un Especialista Técnico en Medio Ambiente, que certifique que se han cumplido las condiciones y demás medidas de carácter ambiental exigidas en esta resolución, así como aquellas otras recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Dicho informe deberá ir conformado por el Director Facultativo de la explotación minera.

4ª) Para garantizar la adecuada ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en este informe se establece una fianza por valor de 18.000 (DIECIOCHO MIL) EUROS. Deberá remitirse copia de dicho depósito, vía órgano competente, a esta Dirección General, para su incorporación al expediente, con carácter previo a su autorización. Esta garantía no se revisará hasta la emisión del informe ambiental al Plan de Restauración del primer año de explotación.

5ª) La empresa promotora designará una persona o equipo de personas responsable de la ejecución de las condiciones establecidas en esta resolución. La designación deberá haberse hecho efectiva antes de la autorización de explotación, debiendo, asimismo, darse a conocer mediante escrito dirigido a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano competente. En dicho escrito se reflejarán los datos profesionales (titulación, empresa, datos postales, NIF o CIF, teléfonos de contacto, correo electrónico, etc.) que se estimen de interés para el órgano ambiental.

6ª) A los efectos de posibles hallazgos casuales relacionados con la posible existencia de restos arqueológicos se remitirá a lo referido al respecto en la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

7ª) El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituiría una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001, de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, dando lugar, en ese caso, a una sanción con multa, según el artículo 8 ter., que iría desde 4.000.001 hasta 40.000.000 de pesetas (24.040,5 y 240.404,8 euros, respectivamente).

8ª) Deberán respetarse íntegramente las servidumbres de paso existentes.

9ª) Para la corta o trasplante de arbolado y/o desbroces deberá solicitar autorización al Servicio Forestal de Badajoz (Tfno.: 924-011000). Dichos trabajos forestales, de ser necesarios, no deberán ejecutarse durante los meses de marzo, abril y mayo.

10ª) Cualquier cambio en las condiciones originales del Proyecto y/o del Estudio de Impacto Ambiental, y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con el informe favorable preceptivo de la Dirección General de Medio Ambiente, o si procediera, con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental favorable dictada conforme a la normativa vigente en la materia en el momento de su tramitación.

11ª) Se dispone de dos años desde la emisión de la presente resolución para el inicio de los trabajos de extracción, al objeto de tomar en consideración, si fuere necesario, cualquier incidencia ambiental y/o territorial. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiera en su interés, deberá someterse nuevamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

12ª) Ante cualquier duda respecto a la manera en que deban ejecutarse las medidas recogidas y definidas en la presente declaración se contactará con los agentes de medio ambiente de la comarca, cuyas referencias serán facilitadas por el Servicio Forestal, Caza y Pesca (Tfno.: 924 -002356). Para aclarar cualquier otra

duda el teléfono de consulta será el 924-002579 (Dirección de Programas de Impacto Ambiental).

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 17 de enero de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

## ANEXO I ALEGACIONES

La Asociación para la Conservación y Desarrollo de las Sierras del Suroeste de Badajoz presentó una alegación con fecha 1 de julio de 2002.

Dicha alegación se estructura en nueve puntos, que se resumen a continuación:

— Punto 1: No considera acertado considerar las sierras calizas como material potencial de uso en la fabricación de áridos, existiendo alternativas viables muy ventajosas, como los materiales graníticos.

— Punto 2: Señala que la justificación de la alternativa elegida en el Estudio de Impacto Ambiental no es la más adecuada, ya que sólo valora la visibilidad.

— Punto 3: Se indica que el proyecto debería someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que dicta la Ley 6/2001, con criterios distintos de los definidos en el Estudio de Impacto Ambiental para decidir incluirlo en el Anexo I de la citada Ley.

— Punto 4: se indica que no quedan claros determinados datos del proyecto, como superficie, volumen, plazo de ejecución, etc.

— Punto 5: Se afirma que en el Estudio de Impacto Ambiental no se señala la ubicación precisa ni las dimensiones y alzados de la maquinaria para el machaqueo, parque de acopios y otros elementos con incidencia visual.

— Punto 6: Considera muy pobre el inventario de fauna y flora que se ha incluido en el Estudio de Impacto Ambiental. Tampoco se hace, a su entender, una valoración satisfactoria de los impactos.

— Punto 7: En el Estudio de Impacto Ambiental no se incluye un estudio hidrogeológico, muy necesario teniendo en cuenta que del acuífero Zafra-Olivenza se abastecen varias poblaciones.

— Punto 8: Se indica que la valoración que se realiza en el Estudio de Impacto Ambiental sobre el impacto visual de la explotación es fuertemente defectuosa.

— Punto 9: En la zona existen yacimientos arqueológicos correspondientes a villas romanas.

Respecto al primer punto, no es cuestión a debatir el hecho de ser la roca caliza el material por excelencia para la fabricación de áridos. No obstante, es cierto que se empieza a barajar la posibilidad de utilizar recursos geológicos de diferente naturaleza, como pueden ser los granitos, principalmente mediante la demolición y trituración de las escombreras de las canteras de granito ornamental. Debe señalarse igualmente que los recursos mineros de la sección A se encuentran muy condicionados por las exigencias de calidad en su uso para determinadas actividades, así como de la distancia entre los centros productores y consumidores, que pueden encarecer, e incluso invalidar su uso por el alto coste que conllevaría.

Respecto al punto 2, desde la Dirección General se entiende que la ubicación debe venir condicionada principalmente por la existencia del recurso minero, y en segundo lugar por los condicionantes de carácter ambiental, como es el de la visibilidad, que es, por otro lado, el principal factor afectable y que con la ubicación seleccionada, queda a salvo de ser visible desde los alrededores.

Respecto al punto 3, el proyecto se encuentra sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que dicta la ley, recogido en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 (en la nueva redacción dada con las modificaciones incorporadas en la Ley 6/2001) y su Reglamento (Real Decreto 1.131/1988).

Se está de acuerdo en lo que se afirma en los puntos 4 a 8 por la falta de concreción o ausencia de información. No obstante, a raíz de ello se solicitó al promotor, vía órgano sustantivo, una mejora del estudio de Impacto Ambiental, incorporando aquél un anejo al proyecto que se resume en el Anexo III de la presente declaración de impacto ambiental.

Finalmente, respecto a la existencia de yacimientos arqueológicos, se solicitó un informe auxiliar a la Consejería de Cultura, en el cual no se refleja afección alguna al patrimonio arqueológico.

## ANEXO II DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en el aprovechamiento minero de los áridos calizos en terrenos de titularidad privada (adquiridos por el solicitante), en el paraje conocido como La Fuente, en terrenos del término municipal de Atalaya, con una superficie de tres hectáreas y ochenta y seis áreas.

Las coordenadas de la explotación son N 38°21'36" y W 6°28'29".

La superficie ocupada por el proyecto será de 4,5 hectáreas, de las que dos serán para la explotación y el resto para infraestructura auxiliar. El volumen estimado de áridos susceptibles de explotación varía entre 1.000.000 y 3.000.000 m<sup>3</sup>. Los movimientos de tierras serán de 150.000 m<sup>3</sup>/anuales.

La cantera no es visible desde ninguna carretera o núcleo urbano.

El sistema de explotación que se va a llevar a cabo desde el inicio de las labores, se realiza a cielo abierto por el sistema de banqueo, con dos frentes de avance hasta llegar a una profundidad de 18 metros, máxima del proyecto.

El arranque tal y como hemos comentado se realizará mediante explosivos. La profundidad máxima de banco que se va a alcanzar será de nueve metros. La perforación y la voladura se realizarán aprovechando el desnivel del terreno (unos veinticinco metros), de los cuales hay que descontar uno por lo menos de recubrimiento.

La apertura de la cantera supondrá el movimiento de unos 2.500 m<sup>3</sup> de tierras, que serán depositadas en un lugar aparte, dado que luego será utilizada para el relleno del hueco creado con la explotación.

Asimismo, se ubicarán las escombreras en un lugar donde esté cerca de la explotación y atenúe lo mas posible el impacto visual que éstas ocasionan, eligiendo una vaguada o la ladera de un cerro para su almacenamiento. Aunque la escombrera que se va a crear tendrá un máximo de 4.000 m<sup>3</sup>.

Por último cabe destacar que se espera obtener una producción anual de 10.000 m<sup>3</sup>, pudiendo llegar a un máximo de 150.000 m<sup>3</sup> anuales. No se prevé por lo tanto una producción de escombros mayor de los 1.000 m<sup>3</sup> anuales. Esto significa que se generarán unas escombreras pequeñas que serán extendidas lo máximo posible, no produciendo alturas mayores de 3 metros y creando amplias bermas para que de ese modo sea más fácil su mantenimiento y posterior restauración.

La explotación se iniciará en un único banco de 9 metros de altura, pudiendo llegar a dos bancos como máximo y su desarrollo seguirá la línea de las calizas a modo de hueco, de manera que en ningún momento de su desarrollo sea visible.

Estos bancos irán en trinchera sobre la cota de inicio de la explotación. Lo que generará un hueco de 300 metros de anchura con una longitud que irá avanzando a medida que pasen los años de explotación hasta llegar en sus últimas fases a un máximo de 300 metros, con una ocupación de 9 hectáreas al cabo de 20 años.

La duración del proyecto será de 20 años, previéndose una producción oscilante anual de entre 10.000 y 150.000 m<sup>3</sup> anuales.

La cantera lleva una planta de machaqueo aparejada, donde se realizará el tratamiento de la caliza extraída.

En el anexo al proyecto que se requirió al promotor el 6 de noviembre de 2000, se amplía notablemente la información del proyecto, incorporando un estudio hidrogeológico. En dicho anexo se señalan las coordenadas de la zona de explotación (6°27'55" W y 38°21'42" N), ocupando un total de 9 hectáreas (4'5 Has. para la explotación s.s.—parcela 43— y otras 4'5 para el área destinada a acopios y planta de tratamiento —parcela 40—). Otros aspectos que se han puntualizado son los referidos a la localización, siendo las parcelas afectadas (según se constata en el plano nº 2 del anejo) los números 23, 28, 29, 35, 36, 37, 39, 40 y 43, todas ellas dentro del polígono 9 del término municipal de Atalaya. Se crearán uno o dos bancos, de 10 metros de profundidad máxima por banco. El volumen máximo de material que se excavará no superará los 15.000 m<sup>3</sup> mensuales, no superando los 150.000 m<sup>3</sup> anuales. La planta de transformación tiene una capacidad de 600 m<sup>3</sup> diarios. El hueco de explotación tendrá unas dimensiones máximas de 300 x 150 metros a los 10 años de explotación. Por lo tanto, para un periodo de actividad de 10 años, las reservas estimadas máximas serán de 1.500.000 m<sup>3</sup>. La cota máxima de actuación se llevará a cabo a una altitud de 525 metros y mínima de 480 metros.

### ANEXO III

#### RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en los siguientes apartados: introducción, descripción general del proyecto, descripción del medio ambiente, evaluación del impacto ambiental, caracterización de impactos, valoración de impactos sin medidas correctoras, medidas correctoras, valoración de impactos con medidas correctoras, presupuesto, planos, programa de vigilancia ambiental, resumen del estudio y conclusiones y, finalmente, reportaje fotográfico.

Los dos primeros apartados ya han sido resumidos en el Anexo II.

Dentro de la descripción del medio ambiente se estudia el marco geográfico, el geológico, la hidrología e hidrogeología, la climatología, la flora y la fauna. En el apartado correspondiente a la evaluación del impacto ambiental se estudian el producido por polvos, ruidos y vibraciones, el producido sobre el suelo, las aguas, la atmósfera, la flora, la fauna, los procesos y riesgos geológicos y el visual paisajístico.

En el apartado de caracterización de impactos se definen los negativos (sobre la atmósfera por ruidos y polvo, sobre el suelo), nulos (visual, sobre las aguas, la vegetación y sobre la fauna) y positivos (socioeconomía).

La valoración de los impactos se realiza de manera semicuantitativa.

En el apartado de medidas correctoras se distinguen aquellas a ejecutar al inicio de la explotación (sobre el terreno, sobre las instalaciones y sobre los accesos), durante la explotación y al final de la misma.

Al inicio de la explotación (sobre el terreno) tendríamos:

- Desmonte de la tierra vegetal que será acopiada a lo largo del avance de la explotación, con unos tres metros de altura, que servirán de pantalla para la ocultación de la planta e instalaciones auxiliares necesarias.
- Plantar (sembrar) estas tierras amontonadas.
- Pintar la maquinaria de las instalaciones de color verde para que se mimetice con el entorno.
- Instalar cubetas para albergar los depósitos de gasóleo y aceites.
- Preparación de los accesos para evitar desprendimientos.
- Dotar de un camión de riego para evitar el polvo en suspensión.
- Instalar un cerramiento en la zona de trabajo.

Durante la explotación se efectuará una plantación de arbolado en las zonas adyacentes para la ocultación de la corta. Asimismo se mantendrán los cordones de tierra implantados al inicio de la explotación. Se deberá mantener igualmente la plantación que se haya realizado.

Al final de la explotación se desmontará la maquinaria y las instalaciones auxiliares, extendiendo la tierra vegetal acopiada. En la zona de cantera se extenderán los estériles no utilizados y se dividirán los bancos de nueve metros en dos de cuatro con la realización de bermas de cuatro metros dejando los taludes a 45°. Las bermas realizadas serán plantadas de encinares y los taludes serán sembrados con arbustos y matorrales. El fondo de la explotación se dejará para que se convierta en una charca natural. A la entrada de la explotación se realizará una siembra tupida de encinares que forme una adecuada pantalla visual.

El apartado de valoración se resume en que los impactos negativos se circunscriben al entorno de la explotación. El factor socioeconómico es el más importante, ayudando a la creación de empleo en esta área, contribuyendo al desarrollo de la comarca.

El presupuesto total de restauración asciende a 13.100 (TRECE MIL CIEN) EUROS. El calendario de ejecución se establece en dos meses para el acopio de tierra vegetal, ocho meses para la instalación de la planta, 12 meses para la extracción de los áridos y ocho meses para la instalación de las pantallas visuales.

Se incorporan siete planos al Estudio, que son: situación, cuenca visual, restauración (planos 3 a 7).

Dentro del Plan de Vigilancia y Control se definen una serie de controles para mitigar el polvo, los humos y gases de combustión, los vertidos sobre las aguas, sobre la vegetación, la fauna, los suelos, la geología, la seguridad y el paisaje.

El resumen del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental se ha descrito ya en los Anexos II y III de la presente declaración de impacto ambiental.

El reportaje fotográfico consta de cinco fotos de distintos puntos de la zona seleccionada para efectuar la extracción.

Como se ha señalado en la declaración, se solicitó por escrito una serie de modificaciones y ampliaciones del Estudio de Impacto Ambiental, que fue remitida por el promotor e incorporada al expediente, consistiendo básicamente en una definición más precisa del sistema de explotación, la maquinaria a emplear y las reservas calculadas (ver detalles en el Anexo II de esta Declaración). Por otro lado, en el plano nº 3 quedan perfectamente definidas las pantallas visuales, ubicadas al oeste y sudoeste de las instalaciones y las escombreras. Dentro de los factores del medio de los que solicitaba mayor información, destaca el correspondiente a la vegetación, destacando que sólo existen dos encinas adultas que no serán afectadas por la explotación. El resto de la zona está poblada con chaparros (porte arbustivo), olivos y jarales. Finalmente, destacar que se solicitó un estudio hidrogeológico de la zona, a fin de garantizar la no afección a las aguas subterráneas. En el estudio hidrogeológico se señala que no existirá afección a las aguas subterráneas, para lo cual se ejecutaron tres sondeos en los que se ha comprobado que el agua aparece a cota 400 y 385 metros, es decir, a una profundidad mínima de 80 metros, con lo que las aguas subterráneas quedan totalmente a salvo de la corta de la cantera. Existen otros niveles susceptibles de contener agua en pequeña cantidad, pero ninguno a menos de 55 metros de profundidad, con lo que incluso para estos niveles las cotas de fondo de la cantera no llegarían a afectarlos.

### *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el recurso minero de la sección A) denominado “Casablanca”, en el término municipal de Badajoz.*

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El recurso minero de la Sección A) denominado “Casablanca”, en el término municipal de Badajoz (IA02/1473) pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 59, de fecha 23 de mayo de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia, la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de explotación del recurso minero de la Sección A) denominado “Casablanca”, en el término municipal de Badajoz.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos